TEPIC, NAYARIT; ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

Se tiene por recibido el **nueve de diciembre de la presente anualidad**, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el expediente **RR/AI/304/2024/A**, un oficio acompañado de anexos, signado por Amalia Kesahí Gómez García, Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas,** mediante el cual, se tiene dando cumplimiento al requerimiento de **veintiuno de noviembre del presente año.**

Ahora bien, en atención a la información entregada por el sujeto obligado, dese vista a **Francisco Chaparro,** recurrente, para que un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, exprese lo que a su interés legal convenga, en el entendido de no realizar manifestación alguna, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido la resolución emitida, en virtud de que se dio entrega a la información solicitada, con fundamento en el artículo 184, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, con apoyo del artículo 136 de la Ley de la materia.

NOTIFÍQUESE VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA AL RECURRENTE.

Así proveyó y firma el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Francia Sagrario Rodríguez López, quien autoriza y da fe.

Francia S. Rodríguez

anexo RR 304 A

De UNIDAD DE ENLACE SAF <unidadenlacesaf@nayarit.gob.mx>

Destinatario actuario@itainayarit.org.mx <actuario@itainayarit.org.mx>, secretariaejecutiva@itainayarit.org.mx <secretariaejecutiva@itainayarit.org.mx>

Fecha 2024-12-09 10:52

Of. 904 RR 304 A.pdf (~7.6 MB)

Anexo RR 304 A

Anexo 25 Fojas

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ITAI

09 DIC. 2024

11:05' Martha

RECIBIDO

4160

Instituto de
Investigaciones Agrícolas
Casilla 4-D - La Serena
09 DIC. 2024

Oficio No UTSAF/904/2024

Asunto: Recurso de Revisión RR/AI/304/2024/A

Tepic, Nayarit; 03 de diciembre de 2024.

LIC. RAMON ALEJANDRO MARTINEZ ALVAREZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT (I.T.A.I.)
P R E S E N T E

Licenciada Amalia Kesahí Gómez García, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Administración y Finanzas tal como lo acredito con copia el nombramiento expedido a mi nombre el día 8 de febrero del año 2022 **(Anexo 1)**, con las facultades que me concede el artículo 43 del Reglamento Interior de la citada Dependencia, autorizando para oír y recibir notificaciones a la L.A. Carla sela Martínez, señalando como domicilio para recibir la notificación de la resolución y cualquier otra, el de Calle Veracruz número 32A Norte, en la Zona Centro de esta ciudad de Tepic, Nayarit; con motivo del emplazamiento de fecha 08 de noviembre del año 2024.

En cumplimiento a la resolución de fecha de 30 de octubre de la presente anualidad dentro del Recurso de Revisión No. **AI/304/2024/A**, promovido por el recurrente **C. FRANCISCO CHAPARRO,** señalando a la Secretaría de Administración y Finanzas como entidad pública responsable, me permito adjuntar y manifestar lo siguiente

EXPOSICION DE ARGUMENTOS:

Derivado de lo peticionado por ese Órgano Garante, me permito hacerle de su conocimiento que, con la finalidad de dar cumplimiento se le requirió de nueva cuenta a la Dirección General Jurídica mediante oficio UTSAF/877/2024 **(Anexo 2).** de lo cual se obtuvo la siguiente respuesta **(Anexo 3);** se proporciona versión pública de la ejecutoria de fecha 09 de abril de 2024 dentro del juicio de amparo 411/2024, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

Adjunto CERTIFICACIÓN DE DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON ENTRE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, para los efectos legales que a lugar. **(Anexo 4).**

Por lo anterior expuesto y fundado en lo establecido por los artículos 161, 164 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, respetuosamente a usted:

PIDO:

PRIMERO. - En representación de la Secretaría de Administración y Finanzas, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto por el recurrente **C. FRANCISCO CHAPARRO.**

SEGUNDO. - Se me tenga por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones incluida la resolución del recurso a los profesionistas mencionados y por señalado el domicilio para recibirlas.

TERCERO. - Se me tenga ofreciendo como pruebas las documentales que adjunto en términos de lo establecido por el artículo 161 fracción II de la Ley de la Materia, en el presente como anexos 1, 2, 3, 4 y 5 las cuales ofrezco como prueba para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Substanciada que sea la revisión se decrete su desechamiento en los nuevos elementos, así como su sobreseimiento.

QUINTO. - Se me tenga adjuntando la certificación requerida.

A T E N T A M E N T E
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
2021
SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. AMALIA KESAHI GOMEZ GARCIA

Copias:
Archivo
AKGG/

Anexo 1

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Nayarit
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Tepic, Nayarit; 08 de febrero de 2022.

Lic. Amalia Kesahi Gómez García
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 30 fracción XVI, 31 fracción II y 53 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, 4, 6, 7 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit; 23 numeral 9y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tengo a bien nombrarlo:

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Haga de su conocimiento lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar esperando que en todo momento cumpla con su función, adecuando su actuación conforme a nuestra Ley Fundamental y a las Leyes que de ella emanen; siempre en beneficio del pueblo de Nayarit y de México.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

MTRO. EN FISCAL JULIO CESAR LOPEZ RUELAS
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Anexo 2

Oficio No. UTSAF/377/2024

ASUNTO: Recurso de Revisión RR AI/304/2024-A

Tepic, Nayarit; a 27 de noviembre de 2024

ACUSE

VITRA. LUZ DEL CARMEN DE LA ROSA CASTILLO
DIRECTORA GENERAL JURIDICA
P R E S E N T E

Por medio del presente, remito en anexo expediente recaído dentro del Recurso de Revisión RR AI/304/2024-A, notificado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (ITAI), donde se requiere a la Secretaría de Administración y Finanzas. para que en un plazo no mayor a tres días hábiles (a más tardar el día lunes 02 de diciembre), de contestación a la información interés del recurrente, conforme a lo estatuido en la normatividad aplicable.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT 2021-2027 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
2021-2027
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. AMALIA KESAHI GÓMEZ GAROLA

Copias:
Archivo.
AKGG/cimr.

NUESTRO ORGULLO Y COMPROMISO Nayarit 2021 2027
27 NOV. 2024 1:26
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Nayarit
NUESTRA LEALTAD Y COMPROMISO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Anexo 3

Oficio No. DGJ/DN/SAF/6780/2024.

Asunto: Se Informa

Tepic, Nayarit, a 02 de diciembre de 2024.

NUESTRO ORGULLO Y COMPROMISO Nayarit 2021 2027
02 DIC. 2024
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. AMALIA KESAHI GOMEZ GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En atención al oficio UTSAF/877/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, recibido en oficialía de partes de esta dirección con misma fecha, a través del cual comunica la resolución de fecha 19 de noviembre de 2024 recaído dentro del Recurso de Revisión AI/304/2024-A, a través del que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, requiere lo siguiente:

> *"...SE REQUIERE a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, para que en un plazo no mayor a TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación,* ***entregue la información solicitada, de acuerdo a los considerandos de la resolución de treinta de octubre del año en curso..."***

Derivado de lo anterior, así como en atención a la resolución de fecha 21 de noviembre de 2024, se proporciona versión pública de la ejecutoria de fecha 09 de abril de 2024 dentro del juicio de amparo registrado bajo el número 411/2024, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
2021-2027
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Mtra Luz del Carmen de la Rosa Castillo.
Directora General Jurídica de la Secretaria de Administración y Finanzas.

[redacted]

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En Tepic, Nayarit, siendo las **once horas con un minuto del nueve de abril de dos mil veinticuatro**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto **411/2024,** promovido por ****** ******* ******** ***** **** ***** ******** **** * ****** ** *** ******** ********, por propio derecho; **Montserrat Cesarina Camberos Funes**, Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, asistida de la secretaria **Nephely Sofía Plascencia Kyriacou** que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Además, la secretaria hace constar la inasistencia de las partes.

Asimismo, se certifica que las constancias del presente expediente físico concuerdan fielmente con las que obran en el electrónico en el Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes.

Abierta la audiencia, la secretaria hace una relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan:

a) Escrito inicial de demanda y anexos (fojas 2-17);

b) Informes con justificación rendidos por:

-El Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit (fojas 26-28);

-El Congreso del Estado de Nayarit (fojas 31-36);

-Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, por conducto del Director Jurídico de la citada Secretaría (fojas 39-46);

Además, se **CERTIFICA** que la autoridad responsable **Jefa de la Oficina Registral de Santiago Ixcuintla, Nayarit del Registro Público del Estado de Nayarit** fue omisa en rendir su informe con justificación no obstante de encontrarse debidamente notificada del oficio **6862/2024** de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual se le requirió el referido

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
13/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

informe, por lo que el término establecido por el artículo 117 de la Ley de Amparo transcurrió del **veintiocho de febrero al veinte de marzo, ambos de dos mil veinticuatro**, dado que se le notificó el **veintisiete de febrero** del referido año (foja 49).

A lo que la Jueza determina: Vista la certificación de cuenta, se advierte que la autoridad responsable **Jefa de la Oficina Registral de Santiago Ixcuintla, Nayarit del Registro Público del Estado de Nayarit** fue omisa en rendir su informe con justificación no obstante de encontrarse debidamente notificada para tal efecto; por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro** y se le tienen por ciertos los actos reclamados.

Por otra parte, téngase por hecha la relación de constancias que antecede para los efectos legales conducentes.

En el periodo de pruebas. La secretaria da cuenta a la Jueza de Distrito con las documentales antes descritas.

La Jueza de Distrito acuerda. Con apoyo en los dispositivos 119, 123 y 124 de la ley de la materia, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas descritas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio de amparo; con ello, **se cierra tal periodo.**

En el periodo de alegatos. La secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló.

A lo que la Jueza determina: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por perdido el derecho con el que contaban las partes para realizar las manifestaciones que consideraran necesarias; luego, al no haber alegatos que reproducir, se da por concluida la presente etapa.

Consecuentemente, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se levanta la presente acta para constancia, acto seguido, se procede a dictar la resolución correspondiente.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de amparo indirecto **411/2024**; y,

R E S U L T A N D O:

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[redacted]

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito depositado el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro** (foja 2), en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, ***** ******* ******** ***** **** ***** ******** **** * ****** ** *** ******** ********, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos de las autoridades siguientes:

Autoridades responsables:

-Congreso del Estado de Nayarit.

-Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

-Jefa de la oficina Registral de Santiago Ixcuintla, Nayarit del Registro Público del Estado de Nayarit.

-Recaudador de Rentas de la Secretaría de la Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Acto reclamado:

*"a) **Del Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Nayarit,** la discusión, aprobación y expedición de la Ley de Ingresos para el Estado libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado, en particular el artículo 18 inciso A fracción II.*

b) Del Gobernador del Estado de Nayarit, la expedición y orden de publicación del dispositivo señalado en el inciso a) que antecede.

*c) Jefa de la oficina Registral de Santiago Ixcuintla, Nayarit del Registro Público del Estado de Nayarit, la aplicación en nuestro perjuicio de los preceptos que **se reclaman en el inciso a) que antecede, respecto a la inscripción de la Escritura Pública Número** ***** ***** *** ********** ********** **** ***** ***** ******* ** **** ** ***** ** ***** *** *** **** *** *** ****.*

*d) Del Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, el cobro de los derechos que se describen en el dispositivo de referencia en nuestro perjuicio, **Escritura Pública Número** ***** ***** *** ********** ********** **** ***** ***** ******* ** ***** ** ***** ** ***** *** *** **** *** *** ******.*

La parte quejosa indicó como derechos humanos violados los contenidos en los preceptos 13 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Por cuestión de turno, correspondió conocer de dicha demanda a este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, la cual se registró en el libro electrónico con el número **411/2024.**

En acuerdo de **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro** (fojas 18-21) se admitió a trámite la demanda, por lo

NEPEREL Y ROSA PLASCENCIA NEYMACHU
NAYARIT, NAYARIT, MÉXICO
13/05/26 18:00:00
1305260180000100000100000100000100000196-3

que se solicitó informe justificado a las autoridades; se dio la intervención legal que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se fijó día y hora para la audiencia constitucional, la cual comenzó al tenor de la presente acta; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme lo establecen los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 57, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así como, en el Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; **en virtud de que se reclama una norma general que tiene como ámbito de aplicación el Estado de Nayarit, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.**

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la materia de la litis efectivamente planteada en este juicio se concreta en los actos reclamados siguientes:

- Del Congreso y del Gobernador del Estado de Nayarit, respectivamente, la discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación de:

a) El artículo 18, inciso A) fracción II de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil **veinticuatro**, que establece el cobro por el siguiente derecho:

-Inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, con excepción de los que tienen cuota especial.

[redacted]

- Del Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, así como de la Jefa de la oficina Registral de Santiago Ixcuintla, Nayarit del Registro Público del Estado de Nayarit:

b) La ejecución del normativo reclamado, a través de la imposición, recaudación y cobro del derecho registral.

TERCERO. Sobreseimiento respecto de la autoridad que no le corresponde el carácter de responsable. Son ciertos los actos atribuidos a **la Jefa de la oficina Registral de Santiago Ixcuintla, Nayarit del Registro Público del Estado de Nayarit,** ello dado que fue omisa en rendir su informe justificado no obstante de estar debidamente notificada (foja 49).

Sin embargo, de las constancias que integran el presente juicio de amparo no se advierte la existencia del acto reclamado a dicha autoridad.

Por tanto, debe decretarse el **sobreseimiento** en el presente juicio de amparo respecto del acto reclamado a la autoridad en mención.

Ello en razón de que es **inexistente** el acto reclamado a dichas autoridades y, por ende, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...) IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.".

NEPHELY SOFIA FLASCENCIA KYRIACOU
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.e3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El precepto trascrito contiene dos supuestos de sobreseimiento en los juicios de amparo:

a) Cuando esté claramente demostrado que no existe el acto reclamado; y,

b) Cuando no se pruebe su existencia.

Así pues, la prueba de la inexistencia del acto reclamado, al igual que la falta de prueba respecto de la existencia alegada por la parte quejosa, conduce al sobreseimiento.

En efecto, la parte quejosa atribuye a dicha autoridad responsable la aplicación de la ley combatida, en específico, el cobro de los derechos e impuestos contenidos en dichos preceptos impugnados; sin embargo, no se advierte la participación de ésta en el acto reclamado citado.

De manera que, como se precisó, a la autoridad referida, se le atribuye la aplicación de la porción normativa base de la demanda de amparo; no obstante, como del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado se advierte que dicha autoridad no tienen la facultad de recaudar contribuciones, pues dicha potestad se encuentra conferida al **recaudador de rentas de la secretaría de finanzas,** ello de conformidad con el ordinal 20, fracción II[1] del reglamento aludido; por tanto, fue éste quien aplicó la normativa reclamada al recibir el entero reclamado.

Máxime, que del expediente de amparo no se advierte la existencia de acto alguno en el cual las autoridades responsables materia del presente considerando hubieran aplicado dicha disposición o se hubiere actualizado la hipótesis normativa correspondiente.

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[1] 1 *"Artículo 20. La Dirección de Recaudación de Ingresos contará con un titular quien tendrá las siguientes atribuciones:*
(…)
II. Administrar, cobrar y recaudar las contribuciones, productos, aprovechamientos y demás ingresos que el Estado tenga derecho a percibir, en los términos de la legislación fiscal y demás disposiciones aplicables, así como los que deriven de los Convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y sus Anexos, suscritos con los Municipios; (…)"

[redacted]

De ahí la inexistencia del acto de aplicación reclamado a la autoridad en comento, por lo que se decreta el sobreseimiento de los actos reclamados a la **Jefa de la oficina Registral de Santiago Ixcuintla, Nayarit del Registro Público del Estado de Nayarit**; con apoyo en la fracción IV del artículo 63, de la Ley de Amparo, con independencia de que el acto de aplicación sea cierto respecto de otras autoridades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.I.P. J/54 K (10a.), emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, localizable en la página 1967, Tomo II, el Libro 63, Febrero de 2019, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, con registro digital Registro digital 2019326, del rubro siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.*** *La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el quejoso; por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia." Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen XLIII, Primera Parte, página 181, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 804176, sexta época, de rubro y texto siguientes: "INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".*

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado atribuido al **Congreso del Estado de Nayarit**, toda vez que al rendir su respectivo informe justificado **aceptó** haber expedido la norma combatida (fojas 31-36).

Por su parte, el **Gobernador del Estado de Nayarit**, por conducto del Subsecretario de Asuntos Jurídicos, **aceptó** la promulgación de los preceptos aludidos (fojas 26-28).

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE Y FIRMA EN LA CONCLUSIÓN
70Ldc66c20.61.5e6.5E32E00.00.00.00.00.00.00.00.00.36c3
150326 18:00:00

a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".*

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

> ***"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".*

Por su parte, al rendir su informe el **Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, aceptó la exacción que se le atribuye** (fojas 39-46), consistente en el cobro de contribuciones previstas en el artículo 18, inciso A), fracción II de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil **veinticuatro**.

Lo anterior se corrobora pues, para demostrar el pago de derechos por inscripción de documentos por los que se adquiera bienes inmuebles, la parte promovente adjuntó a su demanda de amparo las siguientes documentales:

- Copia certificada del formato de pago expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del

NEHEMIAS SOFIA FLASCENCIA KYRIACOU
MOREIRA 15/03/2026 12:32:00.000,00,00,00,00,00,00,00,00,00,36c3
15/03/26 18:00:00

[redacted]

Estado, del que se aprecia la cantidad a pagar por concepto de derechos por inscripción de documentos reclamado por la parte quejosa, en el que aparece cantidad total a pagar $********* ****** *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** ********) (foja 16).

- Copia certificada del recibo de pago de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro por la cantidad citada, expedido por la Institución financiera BBVA (foja 16 vuelta).

Constancias que adquieren eficacia probatoria al ser adminiculadas entre sí, las cuales son valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 133, 136, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio, por disposición expresa del arábigo 2 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, avala que la parte quejosa realizó pago de contribuciones por los conceptos descritos, y, por ende, corrobora que la parte quejosa realizó pago de contribuciones ante la autoridad exactora.

Por tanto, **se reitera que se encuentra demostrado el primer acto de aplicación del artículo reclamado (18, inciso A), fracción II)**, al estar demostrado el pago de contribuciones con sustento en dicho precepto.

De ahí que se tiene probada la existencia del acto reclamado al **Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit** y por ende, se desestime la fracción IV del artículo 63 de la ley de amparo que invocó la responsable aludida, **respecto del mencionado precepto** (foja 45).

QUINTO. Estudio de las causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables. La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador antes de analizar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.6e.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.e3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia número 1ª /J.3/99 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es visible en la página 13 del tomo IX relativo al mes de enero de 1999, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya transcripción es como sigue:

> ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."*

En ese contexto, el **Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en representación del Gobernador del Estado de Nayarit,** invoca que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con lo dispuesto en el diverso 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo, toda vez que, a su decir, la parte quejosa no hace valer agravio alguno (foja 26 vuelta).

El alegato anterior debe desestimarse en razón de lo siguiente.

En efecto, los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, respectivamente señalan:

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *[...]*
>
> ***XXIII.*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70c6e65b5b5c6c32d00d00d00d00d00d00d00d00d00d36c3
15/05/26 18:00:00

[redacted]

*"**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

[...]

***III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.*

[...]

***VIII.** Los conceptos de violación."*

De conformidad con la fracción III del segundo numeral citado, un requisito esencial de la demanda es que en caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; en tanto, que la fracción VIII del referido precepto legal establece que uno de los requisitos de la demanda de amparo es que contenga conceptos de violación tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, máxime que el asunto que nos ocupa, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, para que opere la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación.

Ahora, de la demanda de amparo, se aprecia la existencia de argumentos que contienen razonamientos jurídicos concretos, la precisión del agravio o lesión, así como los motivos que los generan que incluyen causa de pedir respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables, consistentes en la discusión, promulgación, expedición y orden de publicación de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, entre ellos el artículo 18 inciso A), fracción II, el cual no se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias y que más adelante se resumen, lo que prueba para esta juzgadora constitucional que se le proveyó de argumentos jurídicos concretos, para razonar el sentido en que se resolverá.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MIRHEL Y SOFIA PLASENCIA KYRIACOU
30.646.20.61.64.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
13.02.24 18:00:00

Por otra parte, en sus informes justificados, el **Gobernador Constitucional y Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos del Estado de Nayarit**, manifestaron que el presente juicio de amparo es improcedente y por ende, debe sobreseerse en él, toda vez que, a su criterio, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, **en razón de que la quejosa carece de interés jurídico para reclamarlo** (fojas 27 vuelta y 45)

Lo anterior, **es infundado, toda vez que la porción normativa reclamada (artículo 18, inciso A), fracción II, de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro) sí causa un perjuicio directo a la parte quejosa dado que le fue aplicado** y, en consecuencia, tiene interés jurídico para reclamarlo.

Como se estableció, para acreditar el interés jurídico respecto de la norma en cuestión cuando se reclama con motivo de su primer acto de aplicación, es necesario demostrar que se realizaron los cobros en los preceptos reclamados.

En el caso, la parte quejosa reclama la aplicación del **artículo 18, inciso A), fracción II, de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, con motivo de su primer acto de aplicación,** consistente en el cobro de la contribución ahí prevista; por tanto, para demostrar su interés jurídico era necesario que acreditara que realizó pago de la contribución con sustento en éste.

Al respecto, como se analizó en el considerando **cuarto**, la parte promovente del amparo acreditó haber realizado pago por derechos registrales con sustento en el precepto normativo reclamado, según se analizó, por lo que se es evidente que se causa una afectación a su esfera de derechos.

Por tanto, es evidente que la parte quejosa cuenta con interés jurídico para controvertir su constitucionalidad y, en consecuencia, es **infundada** la causa de improcedencia en análisis.

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.6.66.20.63.6.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[redacted]

Ahora, el **Gobernador y Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno, todos del Estado de Nayarit**, aduce que debe sobreseerse en el presente juicio, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo (fojas 26 vuelta y 46 vuelta).

Sin embargo, lo expuesto por las autoridades aludidas resulta inatendible, ya que no dan mayor explicación del porqué consideran que debe decretarse el sobreseimiento en el presente sumario constitucional ni cuál de las causas de improcedencia se actualiza.

Máxime, que dichas causales deben estar plenamente acreditadas y no a través de presunciones.

Sustenta el criterio que se adopta, la tesis I.6o.A.8 K, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES.*** *Las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas y no establecerse a través de presunciones; por tanto, si de las constancias de autos el Juez de Distrito no advierte plenamente su justificación, debe analizar el fondo del asunto.".*

Así como la tesis jurisprudencial I.5o.A. J/5, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página mil seiscientos ochenta, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE AVOQUE A SU ESTUDIO NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SEÑALE DE MANERA DOGMÁTICA, SINO QUE DEBE EXPONER LAS RAZONES O MOTIVOS POR LOS CUALES CONSIDERA SU ACTUALIZACIÓN.*** *No basta que la autoridad responsable señale de manera dogmática que se actualizan ciertas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo para que el órgano jurisdiccional se avoque a su estudio, sino que es necesario que aquélla exponga las razones o motivos por los cuales considera que en el caso tales supuestos se actualizan. Lo anterior es así, toda vez que, considerando la amplia gama de supuestos que pueden contenerse en una sola de las fracciones del numeral antes invocado, no se sabría con exactitud cuál de ellas pretende invocar la responsable y, además, de considerar que es suficiente la simple cita de la fracción en que se contiene alguna de las causas de improcedencia aducidas, para proceder a su estudio, cuando no se ha expuesto algún argumento tendente a acreditar la actualización de tal*

VERIFICA Y SOPORTA IN ASCENCIA KYRIACOU
70b4e6e20a3a4e32c00c00c00c00c00c00c00c00c36c3
15/03/26 13:07:08

supuesto, sería tanto como suplir la deficiencia de la autoridad quien en su informe justificado tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza determinada causa de improcedencia, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.".

En consecuencia, ante lo infundado de las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, **se procede a analizar el fondo del asunto.**

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. En virtud de que las partes no hicieron valer más causas de improcedencia y toda vez que tampoco se advierte ninguna que deba invocarse de oficio, de conformidad con el ordinal 62, de la Ley de Amparo, procede estudiar los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, sin que sea necesario transcribirlos, por no existir disposición legal que obligue a ello.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación, mayo dos mil diez, que estatuye:

NEHEILY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70646620 03 04 66 32 000 000 000 000 000 000 000 036c3
130520 180000

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

<u>Análisis del artículo 18, inciso A), fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.</u>

Del análisis integral de los motivos de disenso formulados por la parte quejosa, se obtiene que su causa de pedir radica en

[redacted]

que el precepto reclamado **transgrede el principio de igualdad tributaria**, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Lo anterior, esencialmente, porque considera que incumple con dicho requisito constitucional, **debido a que el legislador local no tomó en consideración el gasto que genera al estado los servicios registrales prestados**, sino que **da un trato desigual a los contribuyentes que acuden a solicitar un servicio de inscripción de documentos**, pero que se someten a un mismo procedimiento de registro por parte de la autoridad registradora.

El motivo de inconformidad, sintetizado, **resulta fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.**

Ello obedece a que, como lo refiere la parte quejosa, la norma combatida establece distintas cantidades por concepto de pago de derecho de inscripción de diversos tipos de documentos, aun cuando el Estado no realiza un procedimiento especial para la prestación de dicho servicio sino, por el contrario, se sujetan al mismo procedimiento de registro.

En ese contexto, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2] establece que las contribuciones se clasifican en federales, estatales y municipales y que deben ser proporcionales y equitativas conforme lo dispongan las leyes respectivas.

En concordancia con lo anterior, los artículos 4° y 5° del Código Fiscal del Estado de Nayarit[3], clasifica las contribuciones y determina que los derechos se encuentran inmersos dentro del

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA XYRIACOU
70c6e66:30:63a6a:3:300:00:00:00:00:00:00:00:00:36:c3
15/05/26 18:00:00

---

[2] "*Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos…*
…V. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

[3] "**ARTÍCULO 4.-** Los ingresos a que se refiere el artículo anterior se clasifican en ordinarios y extraordinarios.
Son ordinarios, las contribuciones, los productos, los aprovechamientos, las participaciones, así como las aportaciones y transferencias de recursos federalizados.
Son extraordinarios, los empréstitos, los apoyos y subsidios federales, así como aquellos cuya percepción se decrete excepcionalmente."
"**ARTÍCULO 5.-** Las Contribuciones se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras:
[…]
II. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado, y
[…]"

ámbito de las contribuciones y que éstos se causan cuando se reciben servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado tal concepto en la Jurisprudencia P./J. 1/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 40, Novena Época, que dice:

> *"**DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.** Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos."*

En ese sentido, es dable concluir que los derechos tienen las siguientes características:

a) Son contribuciones;

b) Deben encontrarse establecidos en una ley; y

c) Por ser servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, debe pagarse el tributo correspondiente.

Se dice que son contribuciones, pues si bien es verdad al gobernado corresponde solicitar la prestación del servicio, el pago de su precio es obligatorio.

Por ende, al ser así, deben encontrarse consignadas en una ley, en congruencia con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de legalidad.

Por último, se afirma que corresponden a los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, pues lo contrario equivaldría a ubicarlas en la hipótesis de los productos.

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.6c.66.20.63.6d.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
15/05/26 18:00:00

PJF Versión Pública

[redacted]

De ahí que se concluya que los derechos definidos por el anotado artículo 5° del Código Fiscal del Estado de Nayarit, como los tributos establecidos en la ley por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, son aquellos que exigen una contraprestación de parte del Estado.

Indicado lo anterior, es necesario señalar las características propias de dichas contribuciones a la luz de la Jurisprudencia 175, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en las páginas doscientos trece a doscientos catorce, Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación en cita cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.*** *No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación", debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto de tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares".*

De acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de derechos, debe existir equilibrio entre el servicio que preste el Estado y el monto de la cuota, ya que de esa forma será proporcionado y equitativo el tributo que por concepto de derechos en el citado rubro se imponga al gobernado.

Esto pues, si bien la fracción IV del artículo 31 constitucional establece la obligación de realizar aportaciones por concepto de contribuciones; también lo es, que tal contribución al gasto público

NEFTALI Y SOTA PLASCENCIA EVELACIOU
70:4:66:33:63:64:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:36:c3
15/06/26 18:00:00

debe entenderse en forma proporcional y equitativa, según el ámbito de su regulación y conforme a las leyes expedidas al efecto.

De ahí que el principio de proporcionalidad que rige a los derechos fiscales, se funda en que el monto de las cuotas o tarifas de éstos guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el Estado, la cual no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Por tanto, **para individualizar el costo del servicio es necesario que exista una razonabilidad entre el costo del servicio y la cuota que se cobra**, ya que sería imposible que algún elemento normativo estableciera parámetros para verificar si es acorde cuantitativamente el costo del servicio con la cuota del derecho que individualiza en cada sujeto, **dado que los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación**, dada la complejidad de su ejecución.

Así, **la única forma posible para medir el costo** del servicio a efecto de individualizarlo, **es mediante parámetros de razonabilidad**, relacionados con el tipo del servicio y las actividades que desarrolla el Estado para prestarlo, **no de cuantía.**

En ese sentido, para analizar la razonabilidad entre el costo del servicio y el cobro de éste, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, es necesario que el legislador configure la contribución a través de referentes adecuados y parámetros objetivos, con base en los cuales se refleje el costo en que incurre el Estado de acuerdo con el uso o consumo del servicio y cubra más del costo quien más lo utilice.

Es sustento de lo expuesto, la tesis P. V/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página: 227:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los*

Versión Pública

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
15/05/26 18:00:00

[redacted]

Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso".

Precisado lo anterior, en relación con el procedimiento registral seguido ante el Registro Público del Estado de Nayarit, el artículo 4, fracción XIX de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit[4], **establece que la inscripción es el acto administrativo registral**, mediante el cual se anota en el folio electrónico, la operación registral objeto de trámite y se archiva en la base de datos del sistema registral de dicha dependencia.

Asimismo, del propio precepto invocado se desprende que dicha operación registral puede consistir en: **a) anotación**, **b) cancelación**; y, **c) rectificación de error material o de concepto o enmienda**, relacionado o derivado de aquellos actos, hechos o situaciones jurídicas concretas, que requieren de inscripción y, en su caso, de publicidad registral, a través de los folios electrónicos que establece la ley en análisis o su reglamento, a fin de darle publicidad, de manera transitoria, a dichos actos, hechos o situaciones jurídicas concretas.

Por tanto, es dable deducir que el procedimiento de inscripción de documentos en el registro público estatal se limita a la acción de anotar, cancelar o rectificar un acto jurídico a fin de darle publicidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA YPHACIOU
20.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
15/05/06 18:00:00

---

[4] Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se deberá entender por:

(...)

XIX. Inscripción: El acto administrativo registral de inscripción, mediante el cual se anota en el Folio Electrónico, la operación registral objeto de trámite y se archiva en la base de datos del Sistema Registral, que puede ser de anotación, cancelación, rectificación de error material o de concepto o enmienda, relacionado o derivado de aquellos actos, hechos o situaciones jurídicas concretas, que requieren de inscripción y en su caso, de publicidad registral, a través de los Folios Electrónicos que establecen esta Ley y su Reglamento para darle publicidad de manera transitoria a dichos actos, hechos o situaciones jurídicas concretas;

Por su parte, el artículo 9°, fracción IV de la norma en análisis[5] prevé, en general, que **el proceso de inscripción de documentos se limita al siguiente procedimiento**: recepción, registro, clasificación y envió automático de la documentación ingresada por los usuarios para su análisis, calificación, aceptación, suspensión y/o rechazo e inscripción en el folio correspondiente, registro en base de datos y emisión de la constancia de inscripción correspondiente para su posterior entrega al solicitante.

Concatenado con lo anterior, entre otros aspectos, los diversos preceptos 58, 60, 68, 69 y 70 de la ley en comento[6] **establecen, de manera detallada el procedimiento que el Registro Público del Estado de Nayarit debe seguir para efecto de realizar la inscripción de documentos.**

Versión Pública

NIEBLEY SOFIA PLASCENCIA KYRIACIDU
2016.09.30 13:56:32.000000000000000000000.36c3
1306.09 - 8.00:00

---

[5] **Artículo 9.** El Registro Público deberá cumplir los procesos que se establecen en el Código, en esta Ley y su Reglamento. Enunciativamente, son procesos registrales los siguientes:

IV. Proceso de Inscripción: Es la ejecución del procedimiento establecido mediante el cual se realiza la recepción, registro, clasificación y envió automático de la documentación ingresada por los usuarios para su, análisis, calificación, aceptación, suspensión y/o rechazo e inscripción en el Folio correspondiente, registro en base de datos y emisión de la constancia de inscripción correspondiente para su posterior entrega al solicitante.

[6] **Artículo 58.** El procedimiento registral se inicia con la asignación del número de entrada y trámite a la solicitud presentada.

La fase de recepción podrá ser física, acompañada del testimonio del instrumento en el que conste el acto a inscribir, o electrónica acompañada de un Formato Precodificado o una Copia Certificada Electrónica. En todo caso se acreditará el pago de los derechos que se causen, cuando así proceda.

Para la fase de recepción referente a la Sección Inmobiliaria de esta Ley y cuando así lo requiera el Director o Directora, la persona solicitante deberá de presentar la constancia de no adeudo predial y recibo de pago de agua actualizado a la fecha de la recepción, además de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley.

Sin la presentación de lo dispuesto en el párrafo anterior se negará el registro.

La fase de recepción consistirá, dependiendo el caso, de lo siguiente:

I. Recepción física. El interesado presentará en la Oficialía de Partes del Registro Público el testimonio u otro título auténtico y se sujetará a las siguientes reglas:

a) Ingresado el documento, el Sistema Registral asignará al mismo, el número de entrada por orden de presentación, que será progresivo, fecha, hora y materia a que corresponda, lo que se hará constar en la solicitud de entrada y trámite de cada documento, de la que un ejemplar deberá entregarse al solicitante. La numeración se iniciará cada año calendario, sin que por ningún motivo, esté permitido emplear para documentos diversos el mismo número, salvo que se trate de un solo instrumento;

b) Con la solicitud de entrada y trámite, se tomará el testimonio o documento a inscribir, al analista para continuar la fase de calificación, y

c) El documento presentado, podrá ir acompañado del Formato Precodificado.

II. Recepción electrónica. La Notaria o Notario podrá enviar por medios telemáticos a través del sistema informático, el Formato Precodificado y una Copia Certificada Electrónica en la que conste el acto a inscribir y deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) El Formato Precodificado, deberá enviarse firmado electrónicamente y una Copia Certificada Electrónica, así como de su correspondiente pago de derechos que en su caso procedan, debiendo cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca la presente Ley. El sistema informático asignará al mismo, el número de entrada por orden de presentación, que será progresivo, con fecha, hora, minutos y segundos, y materia a que corresponda, generando con estos datos una boleta de ingreso y que surtirá efectos de solicitud de entrada y trámite, la cual se enviará a la Notaria o Notario por vía telemática de manera inmediata. La numeración se iniciará cada año calendario, sin que por

Luego, el artículo 84 de la ley en análisis[7], establece los

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
15/05/26 18:00:00

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ningún motivo, esté permitido emplear para documentos diversos el mismo número, salvo que se trate de un sólo instrumento. y

b) La Copia Certificada Electrónica deberá incluir las "notas complementarias" del instrumento en las que la Notaria o Notario indique que se ha cumplido con todos los requisitos fiscales y administrativos que el acto requiera para su inscripción, de conformidad con la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

Artículo 60. En el acto de inicio de un trámite registral, sea presencial o por vía electrónica, se generará una alerta preventiva de inicio de trámite, para efectos de Prelación registral, en los casos en que los Folios Electrónicos correspondientes al trámite, aparezcan claramente identificados en los documentos o Formatos Precodificados ingresados.

[...]

Artículo 68. Con la solicitud de entrada y recepción formal, se turnará de manera automática para la calificación del trámite a procesar registralmente, con los documentos de requisito, conforme a las siguientes fases:

I. En una primera fase, la Registradora o Registrador será el encargado de la recepción de la documentación para la revisión del cumplimiento de requisitos de forma y fondo, así como su registro en el Sistema Registral en el que se asignará de manera automática un número de entrada o de presentación, de conformidad con el artículo 56 de la presente Ley,

II. Concluida la primera fase, conforme a la fracción anterior, se pasará directamente a la fase de calificación, la cual se realizará mediante el Sistema Registral con el llamado a pantalla del Formato Precodificado correspondiente a la operación registral solicitada, así como de los antecedentes registrales del predio objeto de inscripción, los cuales pueden revisarse en el folio electrónico primeramente o en su caso de manera directa en las imágenes digitales de los libros y folios, y consistirá en verificar que:

a) El documento presentado sea de los que deben inscribirse o anotarse para surtir efectos contra terceros, conforme a las disposiciones legales que los rijan;

b) Se verificará que el Formato Precodificado de solicitud de entrada, cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento;

c) El documento relacionado con el trámite registral, sea de los que se mencionan en esta Ley y su contenido no sea contrario a las leyes prohibitivas o de interés público;

d) En el documento conste acreditada, bajo responsabilidad del fedatario o autoridad que hubieren intervenido y en la forma que, conforme a las leyes que rigen sus funciones, le haya resultado legalmente suficiente, la identidad, nacionalidad, capacidad, legitimación y personalidad o representación de los otorgantes o beneficiarios de o los derechos reales a ser inscritos y que se hacen constar en el documento mencionado en la fracción anterior.

Cuando por cualquier circunstancia alguno de los titulares registrales varíe su nombre, denominación o razón social, procederá la inscripción cuando así se hubiere hecho constar por Notaria o Notario Público, en la forma que resulte legalmente suficiente para el mismo;

e) Que la Notaria o Notario Público haya hecho constar, bajo su responsabilidad y en la forma que, conforme a las leyes que rigen sus funciones, le haya resultado legalmente suficiente, el estado civil de los intervinientes y, en su caso, el régimen patrimonial del matrimonio. En caso de que alguno de los intervinientes sea casado bajo régimen de sociedad conyugal, deberá hacerse constar por la Notaria o Notario Público la intervención legal que, en los casos en que sea necesaria, haya tenido el o la cónyuge, en la celebración del acto jurídico correspondiente y deberán hacerse constar respecto del cónyuge, los mismos datos que se requieren para las partes principales;

f) Se haya hecho constar el cumplimiento de obligaciones fiscales, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

g) Exista identidad entre la unidad registral descrita en el Folio Real y la descrita en los documentos físicos o electrónicos objeto de la calificación. No habrá falta de identidad cuando no coincida la descripción en uno o algunos de los datos, si de los demás elementos comparados se desprende dicha identidad. Asimismo la Calificadora o Calificador responsable en caso de considerarlo necesario podrá optar por vincularse electrónicamente con la base de datos del Sistema Catastral, para la validación de los datos del predio que se establecen en el Registro Público, con los datos del predio y la edificación respectiva que están inscritos en el Catastro;

h) No haya incompatibilidad entre el texto del documento físico o electrónico sujeto a calificación registral y los asientos contenidos en el Acervo Registral. Inscrito o anotado un título o documento en los Folios Electrónicos, no podrá inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que, se le oponga por ser incompatible. La incompatibilidad sólo tendrá lugar cuando los derechos, actos o hechos jurídicos de que se trate, sujetos a registro y publicidad registral, no puedan coexistir y cuando no se cumpla con el principio registral de Tracto Sucesivo.

i) No existirá incompatibilidad cuando se trate de una inexactitud por error material, caso en el cual deberá procederse a la corrección del mismo, en términos del Reglamento;

j) En los casos de que el solicitante proporcione un número de inscripción relativo a dicho trámite, conforme al Sistema Registral anterior, mediante el cual pueda precisarse la unidad registral de que se trate, será suficiente para los efectos de la calificación. En estos casos, si no ha operado la migración, el Registrador, de oficio, procederá a la misma;

k) Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real;

l) Cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen, en el supuesto de obligaciones de monto indeterminado, salvo el caso de hipoteca industrial prevista en el Código de Comercio y en los demás casos similares previstos en otras leyes;

m) Tratándose de trámites registrales iniciados como consecuencia de órdenes de autoridades judiciales o administrativas, en el caso de que no se hubiere producido la migración por cualquier causa legal, omisión o por estar cancelada o extinguida la inscripción correspondiente, se llevará a cabo dicha migración y se informará a dicha autoridad;

n) En el caso de anotaciones preventivas tales como embargo, fianza o anotación de demanda, que aún no hayan caducado, verificará que conste en el documento su reconocimiento por las partes y si no consta, el Registrador estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la presente Ley;

o) No haya operado el cierre de registro, como consecuencia de anotación judicial o administrativa, y

p) El documento cumpla con los requisitos que deba llenar de acuerdo con esta Ley y su Reglamento y otras leyes aplicables, indispensables para su inscripción y para el contenido de los Folios Electrónicos correspondientes.

Artículo 69. Las personas que funjan como Calificadora o Calificador deberán calificar y resolver, según corresponda, los documentos que se presenten al Registro para inscripción o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 70. La Calificadora o Calificador podrá suspender la inscripción o anotación, si el documento del trámite o, en su caso, la solicitud del servicio a procesar, contienen defectos u omisiones subsanables, debiendo fundar y

NEBWEL Y SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.6a.66.20.63.6a.63.20.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.e3
15/05/20 18:30:00

[redacted]

actos jurídicos (documentos) que serán objeto de registro, entre los que se encuentran, los siguientes:

-Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles, testimonios de escrituras o actas notariales y otros documentos auténticos, con firma autógrafa o en su caso con la Firma Electrónica Notarial o Firma Electrónica Avanzada, según el caso, de la Notaria o Notario Público o de otros funcionarios facultados para autenticarlos con ésta, que sean provenientes de las dependencias e instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno.

-Las resoluciones judiciales, o las de árbitros o arbitradores, que produzcan los efectos mencionados en la fracción.

-Excepcionalmente los documentos privados que en esta forma fueren auténticos y válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos obre la constancia de que la Notaria o Notario Público, el Registrador, el Corredor Público, la autoridad municipal o el Juez del lugar, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y ratificación del contenido por las partes. Dicha constancia podrá estar firmada de forma electrónica, por los mencionados funcionarios y llevar impreso el sello respectivo;

-Los fideicomisos sobre inmuebles, a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

---

motivar su resolución, la que deberá ser publicada a través del Periódico Oficial. El fundamento y la motivación consistirán en la determinación del defecto subsanable y las disposiciones normativas con base en las cuales se determinó la existencia de tal defecto.

Las determinaciones o resoluciones que resulten de la calificación registral, serán emitidas por la Registradora o Registrador con base en la revisión y análisis que haga la Calificadora o Calificador dentro de la fase de calificación en el procedimiento registral. La Registradora o Registrador deberá asesorar a las Calificadoras o Calificadores en dicha fase y, en caso de considerarlo conveniente para la función registral, podrá realizar por sí mismo el proceso de calificación integralmente.

[7] "**Artículo 84.** Sólo se registrarán:

I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles, testimonios de escrituras o actas notariales y otros documentos auténticos, con firma autógrafa o en su caso con la Firma Electrónica Notarial o Firma Electrónica Avanzada, según el caso, de la Notaria o Notario Público o de otros funcionarios facultados para autenticarlos con ésta, que sean provenientes de las dependencias e instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno;

II. Las resoluciones judiciales, o las de árbitros o arbitradores, que produzcan los efectos mencionados en la fracción I;

III. Excepcionalmente los documentos privados que en esta forma fueren auténticos y válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos obre la constancia de que la Notaria o Notario Público, el Registrador, el Corredor Público, la autoridad municipal o el Juez del lugar, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y ratificación del contenido por las partes. Dicha constancia podrá estar firmada de forma electrónica, por los mencionados funcionarios y llevar impreso el sello respectivo;

IV. Los fideicomisos sobre inmuebles, a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

V. Las resoluciones administrativas que produzcan la afectación de bienes inmuebles;

VI. La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que las reforme;

VII. Los créditos refaccionarios o de habilitación y avío, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

VIII. La constitución del patrimonio de familia;

IX. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en los cuales haya habido anticipos de rentas por más de tres años;

X. Los planos y deslindes catastrales debidamente protocolizados ante Notaria o Notario, cuando no afecten el derecho de terceros y tengan como finalidad la corrección de los asientos, en los términos que se establezcan el Reglamento, y

XI. Los actos establecidos en el artículo 2373 del Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables ordenen expresamente que sean registrados."

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
20080815151546-PLASCENCIA KYRIACOU
1630/01 18/01/09
MX0000000000000000000000000036c3

-Las resoluciones administrativas que produzcan la afectación de bienes inmuebles;

-La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que las reforme;

-Los créditos refaccionarios o de habilitación y avío, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

-La constitución del patrimonio de familia;

-Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en los cuales haya habido anticipos de rentas por más de tres años;

-Los planos y deslindes catastrales debidamente protocolizados ante Notaria o Notario, cuando no afecten el derecho de terceros y tengan como finalidad la corrección de los asientos, en los términos que se establezcan en el Reglamento, y

-Los actos establecidos en el artículo 2373 del Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables ordenen expresamente que sean registrados.

Bajo esa óptica, se advierte que el referido artículo 84 de la norma en consulta, dispone que **el procedimiento de registro descrito, se encuentra reservado para los actos jurídicos precisados en cada uno de los supuestos anteriores.**

En esa línea, entre los citados actos jurídicos materia de registro, se encuentran, precisamente, los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles, testimonios de escrituras o actas notariales y otros documentos auténticos, **cuyo costo de inscripción está previsto en el inciso A), fracción II, del artículo 18 de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit,** materia de reclamo.

Luego, partiendo de que en términos del artículo 4°, fracción XIX de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit **la inscripción es, en síntesis, el acto administrativo registral,** mediante el cual se anota en el folio electrónico, la operación objeto de trámite y se archiva en la base de datos del sistema registral de dicha dependencia, a fin de darle publicidad.

Por tanto, es posible concluir que tanto las operaciones relacionadas con **inscripción**, así como las de **registro** contempladas en el referido artículo 18 de la ley de ingresos

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[redacted]

reclamada **se sujetan al mismo procedimiento registral**, aunque no se encuentren señaladas expresamente en el diverso ordinal 84 de la ley registral.

Lo anterior, además, **porque la propia ley registral no establece un procedimiento distinto para el tipo de operaciones destacadas**.

Ahora, el artículo 18, inciso A) fracción II, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, del cual se reclama su inconstitucionalidad, establece:

> *"**ARTÍCULO 18**.- Los Derechos por los servicios prestados en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberán ser pagados conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:*
>
> *CONCEPTO — TARIFA EN UMA VIGENTE*
>
> *A) INSCRIPCIONES ACTOS INMOBILIARIOS*
>
> *II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, con excepción de los que tienen cuota especial:* — 131.8
>
> *1) Si el registro se refiere al tracto breve, el pago de derechos será por cada uno de los Actos Jurídicos que contenga el título de propiedad.*
>
> *2) En los actos jurídicos que contengan el otorgamiento de usufructo vitalicio y/o reserva de dominio, además se pagará por cada acto jurídico la cantidad de 6 (seis) UMA."*

La primer fracción transcrita dispone, en lo que interesa, que por **inscripción** de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales **por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales**, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, se pagará una tarifa de 131.8 Unidades de Medida de Actualización.

No obstante, **dicho monto resulta desproporcional e inequitativo**, pues de la normatividad en materia registral **se advierte que el estado realiza el mismo procedimiento para inscribir otros tipos de documentos, pero les asigna montos de pago distintos**.

NBPBLY SOFIA PLASCENCIA XYRLACOU
20.6.66.20.63.6.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3.6.e3
15/03/24 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, como se vio, si bien, el artículo 84 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit establece cuáles actos jurídicos se sujetarán al procedimiento inscripción previsto en dicha norma, **no puede desconocerse que todos los actos relacionados con inscripción o registro de documentos en la citada dependencia, son objeto del mismo procedimiento**, pues, se reitera, por una parte, la norma en cita no hace una diferencia entre inscripción y registro sino, por el contrario, les otorga la misma concepción y, por otra, no especifica un procedimiento especial para los actos jurídicos que no se encuentran en el catálogo determinado en el citado numeral 84 del cuerpo de leyes en consulta.

Sobre esa base, **aun cuando el artículo 18 de la ley de ingresos reclamado, en sus distintas fracciones, distingue entre varios actos jurídicos de inscripción que se sujetan al mismo procedimiento de registro**, establece distintas tarifas para el cobro de derecho de inscripción, **siendo la menor la relativa al registro de donaciones de toda clase de inmueble (fracción XX)** cuyo monto asciende al equivalente a 12.4 Unidades de Medida y Actualización.

Se afirma de esa manera, sobre la base de que los numerales analizados, versan sobre la misma materia, consistente en el derecho (como una contribución) que se debe pagar por una inscripción registral.

Así mismo, coinciden en cuanto al tema, el cual se identifica, como el pago que debe realizarse respecto del servicio consistente en la actividad del registrador para publicitar actos jurídicos en el registro público.

De igual forma, se advierte que tienen por objeto, el gravar el servicio que presta el Estado, en las oficinas registrales, lo que se correlaciona con la causa, la cual que se hace consistir, en la inscripción o registro de diversos tipos de documentos públicos o privados.

Además, tienen como fuente una misma legislación, al estar todos contenidos en el **artículo 18 de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dos mil veinticuatro, así como en el diverso 84 de la Ley del**

[redacted]

Registro Público del Estado de Nayarit y regular el servicio prestado por el registro público, relativo a las inscripciones en la referida dependencia pública.

En suma, los actos jurídicos materia de inscripción o registro en el Registro Público del Estado, tienen, entre otras cosas, una relación indisociable de materia, tema, objeto, causa y fuente, lo cual hace que la impugnación sistemática de ellas, sea permitida en este caso.

Por tanto, al ser interdependientes el artículo 18, inciso A), fracciones I y XX, de la ley de ingresos reclamada, por referirse, en síntesis, al pago de derechos por inscripción de documentos en el referido registro público y someterse al mismo procedimiento registrar previsto en el ley que rige las inscripciones, es válido analizarlas en conjunto, para efecto del presente juicio, únicamente en cuanto el monto que establecen para el pago de derechos de inscripción.

Entonces, el establecer cuotas distintas aun cuando se sujetan al mismo procedimiento de inscripción, torna inconstitucional el **artículo 18, inciso A) fracción II** de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, pues **establece una tarifa de 131.8 unidades de medida y actualización para la inscripción de documentos públicos**, pero **dicho numeral también contempla el pago de otras cantidades, incluso menores,** para la inscripción de otros actos jurídicos, **no obstante que el estado realiza el mismo procedimiento para su registro**, sin que dicha distinción sea razonable y tampoco se encuentre justificada.

Por tanto, si **el desgaste que el Estado lleva por la inscripción de documentos prevista en el arábigo 18, inciso A) fracción II de la ley de ingresos reclamada**, es idéntico, porque realiza el mismo procedimiento, en términos de la ley del registro público analizada, no se justifica que para el mismo servicio registral se establezcan tarifas diferentes.

Lo anterior genera que cada contribuyente pagará lo relativo al derecho de referencia dependiendo del tipo de documento que inscriba, **sin tomar en consideración que el estado realizó el mismo procedimiento de inscripción que en otros**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

documentos, por los que se paga una cuota diferente, violando el principio de proporcionalidad y equidad de las contribuciones, al establecer cuotas diferentes por el mismo servicio.

Bajo esa óptica, **debe concluirse que el precepto en análisis transgrede el principio de proporcionalidad y equidad tributaria**, pues, como se vio, **por la propia naturaleza de los derechos, el monto a pagar debe ser fijado en relación directa con el costo que para el Estado representa la prestación del servicio**, si bien no con exactitud matemática, si necesariamente vinculada a ella.

Circunstancia que en el caso no acontece, pues establece distintas cuotas de inscripción de documentos que se someten al mismo procedimiento de registro, es decir, el estado realiza el mismo despliegue técnico para lograr ese fin, pero, al margen de ello, establece distintas tarifas de pago.

Así, en el presente caso, el servicio prestado por el Estado consiste en la inscripción de documentos ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, el cual radica en incluir en las secciones correspondientes de dicha institución las anotaciones pertinentes para dar publicidad al acto de que se trata.

Por tanto, es inconcuso que no estamos ante un servicio complejo, sino simple y, por ende, el parámetro para fijar su tasa no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualiza el hecho imponible, esto es, que pague más quien inscriba más documentos que aquel que registre menos.

Entonces, de permitir el cobro de la tarifa fija del equivalente a 131.8 Unidades de Medida y Actualización vigente, prevista en el artículo 18, inciso A) fracción II, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, implicaría transgresión a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, **pues dentro de los apartados de la legislación en análisis, existen diversas tarifas que son inferiores, lo que denota el costo real que para el Estado representa prestar el servicio, y no hay justificación constitucionalmente válida para que esa distinción de trato prevalezca.**

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.66.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[redacted]

Ello se estima así, ya que las fracciones del artículo 18 destacadas tienen como objeto único, el cobro que para otorgar el servicio de inscripciones de actos jurídicos realiza el Estado, de modo que, de no existir justificaciones parafiscales en la normas, con relación a las diferencias de cobro por el mismo servicio, no debe existir un trato diferenciado entre las mismas.

Tal aspecto se robustece aún más, al considerar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/2007, de la cual se originó la jurisprudencia temática P./J. 121/2007, de rubro: ***"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."***,[8] analizó en forma particular el artículo 13, fracciones I, III, IX y XI, de la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, para el ejercicio fiscal 2007, el cual de su contenido se advierte que establece la base para el pago de derechos, respecto de la inscripción de documentos en los que se adquiera, tramita u otorgue la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, así como de contratos u operaciones de crédito o mutuo con garantía.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal analizó como una unidad normativa el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, **al considerar que, si bien en sus fracciones se regulan diversos supuestos del servicio de inscripción de documentos**, como lo son, los relativos a la adquisición o transmisión del dominio o posesión de bienes inmuebles o derechos reales, de contratos u operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prendaria, de embargos sobre bienes inmuebles, y de documentos en los que conste fianzas, **en todas**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] *Para su consulta, se cita el rubro y contenido del referido criterio: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo."*

NEHEMIAS SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.56.50.93.56.66.72.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
13/02/01 18:00:00

ellas existe identidad de objeto, el cual consiste en establecer la base del derecho que se debe pagar por el servicio que presta el Estado en las oficinas registrales.

El supuesto anterior, cobra vigencia en el artículo 18 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en los cuales se regula el mismo servicio registral y se establece el pago que debe realizarse por concepto del derecho a la obtención del mismo.

De esta forma, los aspectos destacados, llevan a afirmar que los artículos citados en el párrafo que anteceden, no se encuentran disociados y, por tanto, deben ser analizados en cuanto a sentido, alcance y aplicación, para determinar si la cantidad que establecen refleja el costo del servicio para el Estado.

Por lo que, se reitera, con independencia del acto, el despliegue técnico efectuado por el Estado para prestar ese servicio público, es similar, al no representar diferencia sustancial para efectos de la inscripción, en razón de que el procedimiento para la inscripción de documentos referentes a la transmisión, modificación o extinción del dominio o de la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, es común en cuanto al tipo de acto jurídico que se pretenda registrar.

Se afirma de ese modo, pues, como se vio, la autoridad, en todos los casos, realiza el mismo procedimiento, a través del cual se da la publicidad a los actos jurídicos materia de registro, sin requerir de un despliegue técnico diverso que justifique un monto mayor en la cuota, lo que conlleva establecer que la correspondiente calificación que realiza el registrador, no implica una tarea adicional de constatación de información diversa a la presentada en los documentos sujetos a registro, pues es a través de la presentada en tales documentos, con la que se efectúa la calificación, entre ellos, el de tracto sucesivo y la consulta en el sistema, lo que no requiere de una calificación adicional por ese hecho.

De este modo, debe concluirse que el despliegue técnico que realiza la autoridad registral en el tipo de actos jurídicos que inscribe, es el mismo, porque no implica la realización de una

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
15/03/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[redacted]

tarea adicional, según se puede observar de las propias normas analizadas, en los cuales tampoco se observa alguna justificación parafiscal.

Así, si el servicio registral de actos jurídicos opera de la misma manera, es de concluirse que no se encuentra justificada la diferenciación entre el artículo 18, inciso A) fracción II y XX[9], de la ley de ingresos reclamada, **en virtud de que se trata de servicios homólogos que implican el mismo despliegue técnico sustancialmente similar para el Registro Público del Estado de Nayarit.**

De ahí que, si se establece una cuota menor a pesar de que se lleva a cabo el mismo sistema registral en ambos casos, se origina que la cuota del equivalente a **131.8 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 18, inciso A) fracción II** de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, no respeta el principio constitucional de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, aplicado al sistema de los derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.VIII. J/13 A (10a.), emitida por el Pleno del Octavo Circuito, localizable en el Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 3632, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CUOTA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ÚNICA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ UNA DISTINTA PARA REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO.*** *Del contenido de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en*

---

[9] *ARTICULO 18.- Los Derechos por los servicios prestados en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberán ser pagados conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:*

...

...II.- Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, con excepción de los que tienen cuota especial: 1) Si el registro se refiere al tracto breve, el pago de derechos será por cada uno de los Actos Jurídicos que contenga el título de propiedad. 2) En los actos jurídicos que contengan el otorgamiento de usufructo vitalicio y/o reserva de dominio, además se pagara por cada acto jurídico la cantidad de 6 (seis) UMA. ...	Tarifa en UMA vigente 131.8
...XX.- Registro de donaciones de toda clase de inmuebles. Quedan exentos los registros a favor del Gobierno del Estado...	12.4

NEFIELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
7D4A6A 30 83 9A 9C 32 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 10 13 9C 3
13/03/24 18:18:00

2017, se advierte que los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, del mismo ordenamiento prevén como cuota a pagar por el servicio de inscripción de documentos la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, de los artículos 79-B y 82-B de la propia legislación, se observa que al no prever una cantidad que pueda ser determinada o no se incremente el crédito inscrito tratándose de la reestructuración de créditos, se pagarán, respectivamente, las cantidades de $1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), y $71.00 (setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) por hoja; tal aspecto, origina que el servicio registral de actos jurídicos contenidos en los artículos 79, fracción II, 79-B, 82, fracción IV, y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, opera de la misma manera, en tanto que se trata del mismo despliegue técnico por parte del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que debe concluirse que no se encuentra justificada la diferenciación en las tarifas que describen los citados numerales, al tratarse de servicios homólogos, lo que genera una vulneración al principio constitucional de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, aplicado al sistema de los derechos. Derivado de ello, y acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), se estima que el efecto que se debe imponer en las sentencias que resuelven la inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es que se pague el derecho de conformidad a la cuota contenida en los artículos 79-B y 82-B de la misma legislación, en virtud de que no puede relevar de la obligación de enterar dicha cuota mínima, al ser igual para todos los contribuyentes."

En el caso, la parte quejosa reclama el cobro realizado con fundamento en el artículo 18, inciso A) fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Al respecto, como se explicó, la parte quejosa demostró haber realizado pago de inscripción de documentos, con sustento en la normatividad reclamada, por lo que actualiza la erogación que la parte promovente realizó por el pago del derecho contenido en el precepto tributario analizado.

No obstante, **el cobro reclamado tiene sustento legal en un precepto que resulta inconstitucional**, según se analizó, por lo que es evidente que no resulta justificada la realización de aquél.

Por tanto, asiste razón a la parte quejosa en cuanto a que la aplicación de la referida disposición le causa perjuicio en su patrimonio.

En consecuencia, al resultar inconstitucional **el artículo 18, inciso A), fracción II de Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro**, por violar los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, lo procedente es **conceder a la parte quejosa el amparo solicitado** respecto del referido precepto, a fin de que las

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[redacted]

autoridades responsables le restituyan en sus derechos humanos trastocados, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, para los efectos que más adelante se precisarán.

En relación con la concesión de amparo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que, por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique a la parte quejosa el precepto declarado inconstitucional y que se le restituya la cantidad enterada.

No obstante, también destacó que **cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar, el efecto del amparo no puede llegar al extremo de liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio prestado**, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es obligación de todos los individuos contribuir al gasto público en la medida de su capacidad contributiva de acuerdo al contenido del artículo constitucional referido[10].

En consecuencia, determinó que la restitución en el goce del derecho fundamental violado **sólo implica que la parte quejosa deje de pagar la tarifa viciada, pero sin relevarla de la obligación de enterar la cuota fija mínima**, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes.

Al respecto, este juzgado considera que el vicio de constitucionalidad detectado en el artículo 18, inciso A) fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, relativo a la desproporcionalidad de la cuota establecida para el pago de derechos de inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, **es**

---

[10] *Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia Común, página 1244, de rubro siguiente:* ***"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS".***

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.64.66.20.03.64.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
15/05/26 18:00:00

subsanable, pues al aplicar la cuota mínima establecida para casos análogos, al margen de su legalidad, **genera que el contribuyente no escape de su obligación constitucional de contribuir al gasto público.**

Además, en la presente resolución **se abordó el tema relativo a la igualdad que debe existir entre los contribuyentes** que se encuentren en una misma situación jurídica, en virtud de que la parte quejosa se dolía del trato desigual que recibió con motivo de la aplicación de la porción normativa reclamada, por lo que, **a fin de ser congruentes con dicho análisis,** el efecto **de la concesión de amparo debe dirigirse a otorgarle un trato igual** en relación con las personas que enteraron la cuota mínima por la inscripción de documentos.

Por tanto, de no ser así, es decir de liberarlo de su obligación de pago, se llegaría al absurdo de otorgarle un trato desigual en relación a las demás personas.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la jurisprudencia PC.VIII. J/15 A (10a.), emitida por el Pleno del Octavo Circuito, localizable en el Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 660, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. CUOTA MÍNIMA QUE DEBE PAGARSE COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2018.*** *Los artículos citados prevén como cuota a pagar por el servicio de inscripción de documentos la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, una vez declarada su inconstitucionalidad y acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), el efecto de la concesión del amparo debe ser para que el quejoso cubra la cuota mínima contenida en el artículo 79-H, fracción I, de la misma legislación, esto es, $362.00 (trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), en virtud de que no se puede relevar de la obligación de enterarla, además de que la misma no atiende al valor de la operación, en tanto que se recibió un servicio prestado por el Estado que necesariamente implicó para éste una erogación.*

En suma de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, **se concede el amparo y protección de la justifica federal solicitados a la parte quejosa**, para los efectos que se precisarán más adelante.

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
FOLIO: 00000000000000000000000000000036c3
15/05/21 18:00:00

[redacted]

SÉPTIMO. Estudio de fondo de la actualización y recargos. En primer término, **resulta procedente la actualización respecto de la cantidad indebidamente pagada por la parte quejosa,** al haber tenido como sustento un precepto declarado inconstitucional.

En efecto, el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Nayarit, establece:

> *"ARTÍCULO 33.- Los contribuyentes tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *I.- Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación; el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;..."*

De la lectura del precepto citado se establece que, en efecto, **los contribuyentes tendrán derecho a que les devuelvan las cantidades pagadas indebidamente, entre otros casos, en cumplimiento a una resolución de autoridad que así lo determine** (como en el presente asunto).

En relación con lo anterior, el artículo 31 del mismo ordenamiento, establece:

> *"**ARTÍCULO 31.**- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, expresados en pesos o en la Unidad de Medida y Actualización, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.*
>
> *En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.*
>
> *Cuando no se cubran las contribuciones, los aprovechamientos o los créditos fiscales en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué.*
>
> *Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.*
>
> *Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones será 1.".*

NEBELY SOFIA PLASCENCIA XTRIACOU
70 46 65 20 63 56 37 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 36c3
130820 180000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En lo que interesa, del precepto invocado se desprende que el monto de la devolución de lo indebidamente pagado, **deberá entregarse actualizado**, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se realizó el pago, hasta su devolución.

En esos términos, si la concesión otorgada en el presente juicio de amparo tiene como finalidad la devolución de las cantidades indebidamente pagadas por el quejoso por sustentarse en preceptos inconstitucionales, su desincorporación conlleva a que la devolución correspondiente, debe quedar debidamente actualizada, como lo señala el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, ya que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.

Por identidad jurídica sustancial, sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 592, que establece:

> ***"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).*** *El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."*

Por otro lado, **resulta improcedente la cuantificación de recargos** respecto de las cantidades indebidamente pagadas por la parte quejosa, materia de devolución.

En efecto, artículo 34, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece:

> ***"ARTÍCULO 34.-*** *Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, será necesario que el*

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.66.66.20.63.64.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
15/03/26 18:00:00

PJF Versión Pública

[redacted]

derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido y que se dicte acuerdo por escrito de autoridad fiscal competente.

*La devolución se hará de oficio o a petición del interesado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que comprueben la procedencia. **Si la devolución no se hubiere efectuado en (sic) el plazo señalado, dichas autoridades pagarán recargos que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme la tasa que establezca la Ley de Ingresos. En ningún caso los recargos excederán de los que se generen en cinco años.***

En caso de que se efectúe devolución y ésta no procediera, se causaran recargos, en los términos del artículo 30 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los recargos pagados, en su caso, por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.".

En lo que interesa, el segundo párrafo del citado precepto establece que la devolución del pago indebido se hará de oficio o a petición de interesado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que comprueben la procedencia.

Asimismo, establece que si el pago de la devolución no se realiza en ese plazo, **las autoridades pagarán recargos que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo**.

No obstante, en términos de lo expuesto, tales recargos se encuentran supeditados a que la autoridad exactora no realice la devolución de lo indebidamente pagado en el plazo descrito, **lo que constituye un hecho futuro de realización incierta** y, por tanto, no puede ser materia de concesión en el presente juicio de amparo, al no existir certeza de su actualización en el momento de dictar el presente fallo.

De ahí que resulta improcedente el pago de recargos respecto de las cantidades cuya devolución se ordenó en el presente juicio de amparo indirecto a favor de la parte quejosa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia PC.XXVII. J/1 A (11a.), dictada por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2908, Décima Época, que dice:

NEPHELY YOPIA PLASCENCIA KYRIACOU
20190905151504-32.000.000.000.000.000.000.000.000.000.3c3
15/05/06 18:00:00

*"**INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** La interpretación relacionada de los artículos 26, párrafos primero y penúltimo, y 28, segundo párrafo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, permite establecer que el segundo de ellos puede aplicarse por analogía a la devolución de los recargos que menciona el primer dispositivo, los cuales deberán ser cuantificados al igual que los intereses; por tanto, si la devolución de tales conceptos es en cumplimiento a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional (cuando no medió solicitud de devolución), el derecho a recibirlos se actualiza desde que se presentó la demanda del juicio relativo, tratándose de los pagos efectuados con anterioridad a dicho supuesto y por los posteriores, a partir de que se efectuó el pago"*

En efecto, si bien, dicho criterio establece la devolución de los recargos en relación con cumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, no establece que dichos recargos sean por ser otorgados en ese fallo judicial, sino que explica el momento a partir de cual deben ser cuantificados, en términos de esa legislación.

Por ello, el criterio invocado no entra en contradicción con lo expuesto en el presente fallo, pues de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 34 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, en este caso, los recargos sólo serán procedentes hasta que la autoridad incumpla con la devolución que se ordenó en el presente juicio de amparo indirecto en favor de la parte quejosa y podrá ser reclamado de acuerdo con el procedimiento previsto en ese precepto.

No obstante a lo anterior, en caso que la autoridad exactora no cumpla con la devolución materia de la presente concesión en el plazo previsto en el referido artículo 34 del Código Fiscal para el Estado de Nayarit, **tendrá la opción de hacer valer ante la autoridad administrativa** el pago de recargos que corresponda, bajo el procedimiento previsto en la citada legislación.

OCTAVO. Efectos de la concesión. En suma de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se determinan con precisión los efectos de la concesión de amparo, especificando las medidas que la responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la parte quejosa en el goce del derecho.

NEPHELY SOFIA PLACENCIA KYRIACOU
TOMO 00000000000000066320000000000000000000000000000346c3
15/06/2026 18:06:00

[redacted]

En esa tesitura, se concede la protección de la Justicia de la Unión solicitada para efecto de que:

1. El artículo **18, inciso A), fracción II, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro**, que prevé, el costo por inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales por los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos; **sea desincorporado de la esfera jurídica de la parte amparista, tanto en el presente como en el futuro.**

2. En consecuencia, el Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad, en el ámbito de sus competencias, **deberá devolver a la parte quejosa el remanente que exceda de la aplicación del equivalente a 12.4 Unidades de Medida y Actualización vigente, por el pago de cada uno de los conceptos consistentes en:** "DER. *POR INSCRIPCIÓN DE DCTO., RESOLUCIONES O TESTIMONIOS NOTARIALES POR LA QUE SE OBTENGA LA POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES*", realizado con sustento el artículo **18, inciso A) fracción II,** de la Ley de Ingresos del Estado declarada inconstitucional, respectivamente[11].

Ello es así, porque dicha cuota de **12.4 Unidades de Medida y Actualización vigente**, establecida en el artículo 18, inciso A), fracción XX, de la ley de ingresos reclamada, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, relativa al registro de donaciones de toda clase de inmueble, **corresponde a la mínima establecida por el legislador local para la inscripción de documentos que se sujetan al mismo procedimiento de registro.**

[11] Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia Común, página 1244, de rubro siguiente: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS".***

NEPHELY SOFIA FLASCENCIA KYRIACOU
70.64.66.30.63.64.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.43
15/05/26 18:00:00

Lo anterior obedece a las razones asentadas en el considerando anterior, en el sentido de que la concesión de amparo respecto de una ley fiscal, siempre y cuando **prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar,** de modo alguno puede liberar al contribuyente de su obligación de contribuir al gasto público, establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Remanente que debe calcularse en función de la erogación realizada por la parte quejosa, acreditada mediante la impresiones del formato de pago expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

3. De igual modo, **deberá considerarse que la cantidad a devolver deberá ser debidamente actualizada**, toda vez que tratándose de las sentencias de amparo que declaran la inconstitucionalidad del pago de derechos por servicios registrales, a efecto de que la parte quejosa sea restituida en el pleno goce del derecho fundamental violado, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, las autoridades fiscales correspondientes se encuentran obligadas a reintegrarles las cantidades de dinero, debidamente actualizadas, que aquéllos cubrieron al fisco en aplicación del precepto declarado inconstitucional, con el propósito de darles su valor real al momento en que aquélla se efectúe y para que el contribuyente reciba una suma equivalente a la que hubiera tenido en su patrimonio de no haber realizado el pago del impuesto[12].

En la inteligencia que **la norma reclamada señalada inconstitucional se tendrá que desincorporar** de la esfera jurídica de la parte quejosa **desde el momento en que se le haga devolución** de la cantidad que pagó con sustento en dicho precepto, debidamente actualizada.

[12]Apoya dicha determinación, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 13/2008, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, tomo 2, página 1244, del contenido siguiente: *"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).*

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ****** ******* ******** ***** **** ***** ******** **** * ****** ** *** ******** ********, respecto de los actos reclamados indicados en el considerando segundo de la presente determinación, atribuidos a **la Jefa de la oficina Registral de Santiago Ixcuintla, Nayarit del Registro Público del Estado de Nayarit**, por las razones precisadas en el considerando **tercero** de la presente determinación.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ****** ******* ******** ***** **** ***** ******** **** * ****** ** *** ******** ********, respecto de los actos que reclamó al **Gobernador, Congreso y Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos del Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad**, consistente en el proceso legislativo de creación y aplicación del artículo **18, inciso A) fracción II,** de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por los **motivos y para los efectos,** precisados en los **considerandos sexto, séptimo y octavo** de esta sentencia.

Notifíquese; y, procédase a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resolvió y firma la licenciada **Montserrat Cesarina Camberos Funes**, Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ante la secretaria **Nephely Sofía Plascencia Kyriacou** que autoriza y da fe.

NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
797150C7_109200003471371200 6.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NEPHELY SOFIA PLASCENCIA KYRIACOU	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.c3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/04/24 01:00:20 - 09/04/24 19:00:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3a 82 59 13 34 94 75 2d 03 3a e4 ac 00 da e4 08 52 95 a1 1b 32 c2 74 01 4f 9d 7c 7f 3d b9 85 d3 f1 64 69 d6 e7 3a b8 c6 27 7b 59 d2 b5 f0 9e 83 b4 87 6a c2 09 1c bb 2d 2c 77 a6 0c 45 17 78 49 f5 e0 3e 0f 03 75 c1 12 e4 a3 55 5d 70 1d 9d 9a cb e6 ac fd 22 28 4c 8b 90 5b 8e bd 9b b9 a2 b7 61 76 e1 f3 18 a4 e1 db 2e 3a 6b 57 b4 e0 0a 31 24 15 18 f7 cf 9c fb f3 06 00 86 11 67 88 7f 45 c6 a5 d9 c9 bf b0 9d 02 44 ff b0 a9 94 12 12 2e bc 08 d0 e4 8e 62 a7 f1 9a 77 38 71 d7 2e 87 99 d4 8b fe 96 12 eb ee 2e db 4b d3 bd 3f 00 e3 99 5a 60 10 32 5c a6 e7 56 53 1e 25 ab 2b ec 6f 62 6c 41 ea 44 5c f8 e8 f2 3d 27 e0 54 f6 eb fc 40 88 1e f7 df 0c d8 4c c1 25 29 2c 8c 39 1d 6f 27 b7 69 2f 14 44 03 91 70 44 a7 a1 c7 cd 2f 0b d7 e7 28 00 3b 81 ae 03 c6 e5 6d 67 db 9b 5b b1 07			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	10/04/24 01:00:21 - 09/04/24 19:00:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	10/04/24 01:00:21 - 09/04/24 19:00:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	122379940
Datos estampillados:	Bhqn49Ycwt3n+6+xdsfzd9ke/PQ=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MONTSERRAT CESARINA CAMBEROS FUNES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.53.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.b2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/04/24 01:20:09 - 09/04/24 19:20:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA – SHA256			
Cadena de firma:	8b 0e dd f0 3b 29 f6 c8 27 96 e4 62 b0 ee c8 7b 7e 79 9d 01 cf 78 48 f6 34 37 a5 00 59 6f a8 fe 32 ea b5 35 51 7f 4a 56 b3 0b d4 2b 63 43 13 3e 2e f5 09 74 f3 58 6f e8 18 b9 0f 5c bd 07 11 7b 20 82 80 e4 12 a6 18 f6 a3 93 4c cd 4e 0c 23 57 5b 5a 12 c4 81 48 59 9d e1 34 ab 99 1b df 2c 12 e0 42 32 5b ba 99 3f bd 8d 78 8e 6a 1e 55 a7 c1 90 c2 26 ab ab 43 9b 9e 13 af 4e 81 a2 76 44 fc 30 a2 2c bc 0d 78 dd 35 ed 33 1e cb 55 6a 14 dd 3e 96 96 5c 3d c3 38 fe 3e f7 2a e9 f1 4d d6 dc f3 a9 88 29 04 a1 b6 33 62 70 a9 f3 b4 6e 14 50 e9 c1 96 68 a8 19 bc c2 4c d7 5e b5 ba 30 92 f2 57 c7 ff db 42 a6 47 4d 2e ba 1d 7f ad bc 50 ac 12 e4 54 15 56 ca 43 4d 0b 6d 1f 6d 82 31 2e 3e 89 ae b6 2b 1d d2 92 d6 cd 32 93 23 b1 f8 c8 fb 7c ee d1 63 d2 f2 37 0d 50 46 e5 3f 1d 1e 29 20			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/04/24 01:20:09 - 09/04/24 19:20:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	10/04/24 01:20:09 - 09/04/24 19:20:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	122388443			
Datos estampillados:	b7mS+n2Alv4OSGsnkXqzg55SWMI=			

El licenciado(a) Nephely Sofia Plascencia Kyriacou, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lois

301 doc 3 dias

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECCIÓN AMPARO
JUICIO DE AMPARO 411/2024

32263/2024 CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, CON SEDE EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32264/2024 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32265/2024 RECAUDADOR DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32266/2024 JEFA DE LA OFICINA REGISTRAL DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32267/2024 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)

En autos del juicio de amparo número 411/2024, promovido por , se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

"

Tepic, Nayarit, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Causa ejecutoria. Vista la certificación que antecede, se desprende que no se interpuso medio de impugnación en contra de la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil veinticuatro, en consecuencia, conforme lo dispuesto en los artículos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su arábigo 2°, se declara que ha CAUSADO EJECUTORIA, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Requerimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable Gobernador, Congreso y Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, todos con sede en esta ciudad, para que dentro del plazo de TRES DÍAS, siguientes al en que reciba el oficio correspondiente, dé cumplimiento al fallo protector concedido.

Apercibimiento. Con fundamento en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la Ley de Amparo se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento al fallo protector se le impondrá una multa equivalente a cien valores diarios de la unidad de medida y actualización, al momento de la emisión del presente auto.

Incidente de inejecución. En términos del numeral 193, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado correspondiente para la substanciación del incidente de inejecución de sentencia en la inteligencia de que si por algún motivo el titular respectivo dejara el cargo seguirá teniendo responsabilidad que puede derivar en la separación del cargo y la consignación del titular y en su caso a su superior jerárquico.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma la licenciada Montserrat Cesarina Camberos Funes, Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo

NUESTRO ORGULLO Y COMPROMISO 2021 Nayarit 2027 30 ABR. 2024 RECIBIDO RECAUDACIÓN DE RENTAS TEPIC, NAY.

NUESTRO ORGULLO Y COMPROMISO 2021 Nayarit 2027 30 ABR. 2024 RECIBIDO

4000347157120

y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ante la secretaria Nephely Sofia Plascencia Kyriacou, que autoriza y da fe.
ARMIDA HM

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

TEPIC, NAYARIT, VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

ATENTAMENTE

FIRMAN CUALQUIER (A) DE LOS (LA) ACTUARIOS (A) JUDICIALES DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT.

LIC. ALAN DANIERY MEDINA GONZÁLEZ.

LIC. GRISELDA GERALDINE BARAJAS CORTÉS.

LIC. MIGUEL ÁNGEL TALAVERA RIVERA.

LIC. REBECA PATRICIA SÁNCHEZ BERNAL

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT

Anexo 4

----------**CERTIFICACIÓN DÍAS INHÁBILES**----------

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo el día 03 (tres) del mes de diciembre de 2024, la suscrita Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado de Nayarit, hago constar que de conformidad con lo establecido por los artículos 154, 155, 157 y 158 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que entre las fechas de presentación de la solicitud y vencimiento del recurso de revisión **RR/AI/304/2024/A** del **C. Francisco Chaparro;** TRANSCURRIERON 0 (CERO) DÍAS INHÁBILES en adhesión al Acuerdo del Pleno del ITAI por el cual decreta el calendario oficial de días inhábiles 2024.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. AMALIA KESAHI GOMEZ GARCIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
2021-2027
SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Copias:
Archivo.
AKGG/cimr.